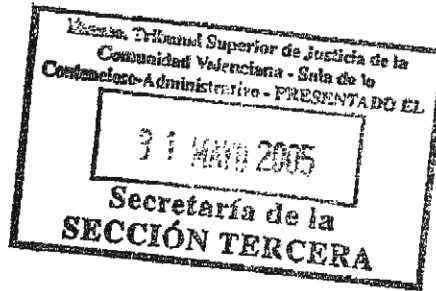




**AJUNTAMENT  
DE  
PATERNA  
(VALENCIA)**

**ES COPIA**



**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- Sección 3ª**

**EI LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PATERNA**, en nombre y representación del mismo, según consta debidamente acreditado en el recurso nº 143/05, interpuesto por esta Administración Local contra el Decreto 161/04, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, dentro del plazo de veinte días concedido por Diligencia de Ordenación del procedimiento de fecha catorce de abril pasado, notificada el día tres del mes en curso, se formula el presente escrito de **FORMALIZACIÓN DE LA DEMANDA** con base en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de septiembre de 2004 entró en vigor el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales.

Considerando el texto de dicho Decreto contrario a Derecho se procedió por parte del Ayuntamiento recurrente (a la sazón en ese momento solicitante de una declaración de Paraje Natural Municipal para la zona de La Vallesa de Paterna) a requerir a la Generalitat Valenciana, en fecha 27 de octubre de 2004, en los términos exigidos en el artículo 44 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el fin de que derogara, anulara o revocara el referido Decreto por ser contrario a Derecho.

**DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-** Valencia, a.....  
Para hacer constar que junto al presente escrito **SE APORTA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Doy fe.



Por tanto, la declaración de una zona como Paraje Natural Municipal se produce por causas objetivas a la vista de los valores ecológicos de esa zona, concretamente cuando presenten especiales valores naturales de interés local.

El artº 18 de la referida Ley regula los efectos de la declaración de espacio natural, entre ellos la Declaración de utilidad pública e interés social a todos los efectos, incluidos los expropiatorios, de todos los bienes y derechos incluidos en el ámbito.

Por último, queremos resaltar lo dispuesto en el artº 25.2, *“En el caso de los parajes naturales municipales, la Conselleria de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses, elevará al Gobierno valenciano, junto con su informe, las propuestas formuladas por los municipios interesados.”*

Y el artº 26: *“Tramitación:*

*1. La Conselleria de Medio Ambiente elaborará un proyecto de declaración de espacio natural protegido en el que conste la delimitación del mismo, así como, en el supuesto de establecerse, del área de protección perimetral, la clase de espacio natural propuesto, el régimen de protección preventiva aplicable y cuantas otras determinaciones se considere necesario.*

*2. El proyecto de declaración será sometido a información pública por espacio de un mes. Al mismo tiempo se dará audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración.*

*3. Igualmente, podrán utilizarse otras formas y medios de participación de los ciudadanos y ciudadanas afectados por la declaración.”*

Como es de ver, la Ley (cabalmente) establece el sometimiento a información pública PERO NO AL CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN EXPRESA de los propietarios.

Hasta aquí y de conformidad con la Ley que desarrolla, a su vez, la Estatal y Directivas Europeas se garantiza la objetividad de la declaración a la vista de



los valores naturales locales de una zona y un procedimiento que considerando que es un bien de utilidad pública e interés social se somete a información pública pero no a la autorización de los propietarios como requerimiento inexcusable de la declaración pues este planteamiento pugna abiertamente con la defensa (objetiva) del interés general.

Pues bien, con estos antecedentes, el Decreto 109/98 establece en su artº 6 la tramitación de estos expedientes de conformidad con el artº 26 de la Ley 11/94,. Dicho artículo 6 prevé, en el supuesto de declaración de conformidad por parte de la Comunidad Autónoma que el Ayuntamiento proceda a *“someter el proyecto a información pública por plazo de un mes”*.

El criterio es correcto en aplicación de la Ley.

Sin embargo (y no sabemos por qué intereses) el Decreto 161/04, aquí impugnado, viene a exigir unos requisitos por los que se deja en manos de los particulares la presentación de la iniciativa pública al establecer el artº 3.f del mismo *“En caso de afectarse terrenos privados el Ayuntamiento deberá adjuntar la conformidad expresa por escrito de los titulares, sin cuyo requisito la citada Conselleria competente en materia de medio ambiente no emitirá, hasta la subsanación de dicha deficiencia, el criterio de conformidad favorable...”*

Sorprendente.

Consideramos que esa imposición vulnera el espíritu de la Ley puesto que una cuestión es garantizar la información pública y otra, muy distinta, supeditar la suerte de declaración de paraje natural municipal a la voluntad de unos propietarios, más, como se ha dicho, cuando esa declaración no obedece a razones caprichosas sino al reconocimiento de unos valores ecológicos que lo hacen -objetivamente- merecedor de ser protegido como bien de utilidad pública.

Resulta tan descabellado como que una Administración tenga que ser autorizada por los propietarios para declarar un suelo como urbanizable o no urbanizable protegido.



Esta imposición impide el ejercicio de la potestad pública y va expresamente contra el dictado de la Ley, lo que nos lleva a recordar que un Decreto puede desarrollar la norma pero no modificarla y en el caso que nos ocupa el artº 3.f del Decreto impugnado se excede de su condición reglamentaria al imponer condiciones (que además de absurdas y contrarias a Derecho y al sentido común) pugnan con el dictado de la ley que desarrolla que, exclusivamente, impone la garantía de la información pública a los afectados.

Pero la contradicción va más allá cuando la Ley 11/94 en su artº 18.1 al regular los efectos de la declaración de paraje natural prevé, incluso los efectos expropiatorios tras la declaración de utilidad pública. ¿Desde cuándo se necesita la conformidad del propietario para ejercer la potestad expropiatoria?

Creemos acreditado que ese requisito imprescindible de la conformidad de los propietarios es una aberración jurídica que sólo puede amparar la defensa de intereses particulares frente al interés general, más si tenemos en cuenta que el artº 9 de la Ley establece para los Parajes Naturales Municipales que "Únicamente se admitirán en estos parajes los usos y actividades compatibles con las finalidades que motivaron su declaración, excluyendo la utilización urbanística de sus terrenos."

La regulación del Decreto en los términos expuestos pugna con lo dispuesto en el artº 45.2 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a defender y restaurar el medio ambiente velando por la utilización racional de los recursos naturales.

Así mismo, el articulado que se impugna quiebra lo dispuesto en el artº 103 de la Constitución Española por el que *"La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho"*.

A la vista de lo expuesto requerimos a esa Administración a que anule, derogue o revoque el Decreto que se impugna por la razón expuesta que pugna con el más elemental principio jurídico.



## B) NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La Disposición Transitoria del Decreto 161/04 que se impugna establece la retroactividad de los expedientes en trámite de tal forma que estos se sujetarán, desde la entrada en vigor del Decreto, a las determinaciones del mismo.

Como ya se ha alegado en el trámite conferido en el expediente de declaración de Paraje Natural Municipal de "La Vallesa", esta Disposición Transitoria es nula de pleno derecho y pugna con la más elemental doctrina administrativista y con el Principio jurídico de la irretroactividad de las Leyes cuyo ejemplo paradigmático es la Disposición Transitoria Segunda. 1 *"A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, siguiéndose por la normativa anterior"*.

Y ello, no puede ser de otra forma, en salvaguarda del Principio constitucional de seguridad jurídica.

Si la norma ya de por sé es nula pues no se justifica en absoluto, la necesidad de que los expedientes en trámite se acomoden al nuevo Decreto, resulta que analizando la actuación resulta que en los expedientes que se estaban tramitando de conformidad con el Decreto 109/98 no se requería de modo imprescindible la conformidad previa de los propietarios (la Conselleria paraliza y obstruye esos procedimientos incumpliendo flagrantemente al Ley 11/94 (artº 25.2, entre otros) y en ese lapso elabora y aprueba el Decreto que se impugna que, por un lado, incluye la exigencia de la conformidad de los propietarios y la Disposición Transitoria retrotrae necesariamente los expedientes en trámite a las determinaciones del nuevo Decreto. Debemos recordar que la Constitución garantiza la interdicción de los poderes públicos y que en este caso todo apunta a una grave maquinación con el único fin de salvaguardar intereses particulares en contra de lo dispuesto en el artº 103 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a velar por el interés general.

Por lo expuesto, procede que se anule, derogue o revoque esta Disposición Transitoria de tal forma que los expedientes en trámite a la entrada en vigor del



Decreto impugnado continúen su tramitación de conformidad con el Decreto vigente al momento de su iniciación, es decir, el Decreto 109/98.

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con los documentos que al mismo se acompañan, tenga por formalizada la demanda con devolución del expediente administrativo y, previos los trámites que procedan, dicte en su día sentencia por la que, con estimación del presente recurso, se declare contrario a Derecho el referido Decreto anulándolo y dejándolo sin efecto.

**PRIMER OTROSÍ DIGO** que, de conformidad con lo dispuesto en el artº 60 de la Ley Jurisdiccional, se solicita el recibimiento del pleito a prueba, que versará sobre los puntos de hecho expuestos en el cuerpo de este escrito.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que, esta parte considera la cuantía del recurso indeterminada.

Paterna, treinta de mayo de dos mil cinco.

  
**Ldo. Manuel Linares Díez**